

Rancagua, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Con fecha 8 de mayo de 2020, comparece don Ricardo Jaramillo Sepúlveda, abogado, en representación convencional de doña Natalia Catalán Bravo, por si misma y en representación de la Sociedad Natalia Catalán Servicios Educaciones E.I.R.L., deduciendo recurso de amparo económico en contra del Juez de Primer Juzgado Civil de Rancagua, don Manuel Figueroa Salas, por la dictación de la resolución de fecha 7 de mayo del 2020 en causa rol C-3899-2018 en auto sumario por restitución de inmueble arrendado y pago de rentas insolutas, que se encuentra en etapa de cumplimiento incidental, en donde se resolvió acoger la reposición planteada por la demandante, dejando sin efecto la suspensión del lanzamiento del demandado y decretando el mismo con auxilio de la fuerza pública.

Funda su acción en que en dichos autos fue demandada por Cristian Baeza González, dictándose sentencia de 14 de septiembre del 2018, revocada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, con fecha 1 de octubre de 2019, en rol de ingreso 112-2019. Posteriormente, la demandada dedujo recurso de casación, en la forma y en el fondo, los cuales fueron declarados admisibles bajo el Rol N° 31904-2019 civil.

Menciona que con fecha 14 de noviembre de 2019, se enviaron los antecedentes a primera instancia, en donde se certificó que la sentencia se encontraba ejecutoriada, por lo que el demandante solicitó el lanzamiento de la propiedad fundado en el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, al cual se accedió y se notificó al demandado, quien se opuso a la misma con fecha 8 de enero del presente. Posteriormente, con fecha 25 de marzo del 2020 se solicitó nuevamente el lanzamiento, sin embargo, el juez suspendió el mismo atendida la contingencia actual, presentándose reposición, con apelación subsidiaria, por parte del demandante, resuelta el 7 de mayo del presente, dando lugar al lanzamiento de la propiedad ubicada en Illanes N°591 de Rancagua, por ser ésta de carácter comercial.



Explica que la recurrente representa a una sociedad dedicada al rubro de la sala cuna y jardín infantil, pero que atendida la situación no ha recibido ningún ingreso, se ha suspendido la relación laboral con sus trabajadores y no puede sacar de la propiedad todos los elementos del lugar por requerir autorización de servicio de salud, la cual no se está entregando mientras se mantenga el estado de excepción constitucional, pues se podría generar contaminación en los elementos de los niños de corta edad. Menciona que si no fuese por dicha situación, el lanzamiento no sería un problema.

Solicita se deje sin efecto el lanzamiento de la propiedad con auxilio de la fuerza pública decretado el 7 de mayo del 2020 hasta que se termine la vigencia legal del DS N°104 de 18 de marzo 2020

Que, con fecha 18 de mayo del presente, se evacuó informe por el magistrado del Primer Juzgado Civil de Rancagua, Manuel Figueroa Salas, quien expresa que la causa Rol C-3899-2019 se encuentra actualmente en etapa de cumplimiento incidental, en donde, con fecha 7 de mayo de 2020, se acogió reposición presentado por el demandante y dejó sin efecto la suspensión del lanzamiento decretada en su momento en virtud de la contingencia sanitaria.

Destaca que en la resolución antes dicha se deja constancia que no ha sido la contingencia sanitaria que atraviesa el país, sino la propia conducta de la demandada lo que ha dilatado la restitución del inmueble, atendido a que conforme la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 1 de octubre de 2019 se ordenó la restitución del inmueble dentro de vigésimo día desde que la sentencia cause ejecutoria, dictándose el cúmplase el 3 de diciembre del mismo año. Posteriormente, el 31 de diciembre de 2019 se accedió al lanzamiento solicitado por el demandante, el que fue notificado el 8 de enero de 2020, reiterándose la orden el 18 de marzo del presente, notificada nuevamente el 24 de marzo del 2020. Además, indica que la propiedad posee destino comercial y no constituye residencia o morada de la demandada, por lo que se descarta que el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública pueda importar un riesgo para la salud de los intervinientes. Se dejó constancia que



dicha diligencia deberá ser materializada por receptor judicial y adoptando las medidas de protección para la salud de quienes intervengan en la misma, en atención al estado de catástrofe.

Expresa, que en su concepto, el recurso es improcedente pues la pretensión de la actora tiene como objeto dejar sin efecto una resolución judicial de un procedimiento legalmente tramitado, además, la resolución que dispone la restitución efectiva del inmueble arrendado no produce afectación a la garantía constitucional de libertad de empresa pues su actividad económica de sala cuna y jardín infantil no resulta posible de desarrollar en el inmueble no sólo por la terminación del vínculo contractual por vencimiento del plazo convenido, sino que como consecuencia de las restricciones impuestas por la pandemia y el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Indica que lo que el recurrente reclama es que, en la situación actual, no posee ingresos y no podría retirar los elementos de la sala cuna y jardín infantil, porque requeriría de autorización del servicio de salud, habiéndose acogido al régimen de suspensión laboral de sus trabajadores, más dichas circunstancias no pueden importar que se afecte el legítimo derecho de propiedad del arrendador pues las alegaciones son más bien propias de una solicitud de suspensión de lanzamiento por motivos fundados.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por medio del presente recurso de amparo económico la parte recurrente solicita se le ordene a la recurrida dejar sin efecto el lanzamiento de la propiedad con auxilio de la fuerza pública decretado mediante resolución de 7 de mayo del 2020, en autos sumarios C-3899-2018 del Primer Juzgado Civil de Rancagua, hasta que se termine la vigencia legal del DS N°104 de 18 de marzo 2020.

SEGUNDO: Que la recurrida indicó que dicha resolución fue dictada en procedimiento legalmente tramitado, conforme a los argumentos consignados en la misma, correspondiendo las alegaciones de la actora a una solicitud de



suspensión de lanzamiento por motivos fundados y no a una afectación de la garantía constitucional de libertad económica, pues el vínculo contractual que habilitaba el uso del inmueble ha sido concluido, existiendo además restricciones impuestas al funcionamiento de salas cunas y jardines infantiles por el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

TERCERO: Que, al respecto, cabe precisar que el recurso de amparo económico tiene por finalidad que esta Corte compruebe la existencia de una infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el otro, conforme al inciso 2º de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

CUARTO: Que, por consiguiente, para la procedencia de esta especial acción, resulta indispensable que la conducta que se reprocha, genere una infracción al derecho a desarrollar una actividad económica lícita.

QUINTO: Que, de lo expuesto en el recurso, se evidencia que la acción intentada sobrepasa con mucho el marco de la institución del amparo económico, toda vez que no se denuncia el impedimento para desarrollar una actividad económica ni tampoco la participación ilegítima del Estado en una actividad empresarial, sino que sólo se cuestiona una decisión jurisdiccional, emanada de un Tribunal de la República, en un procedimiento actualmente en tramitación, la que, por cierto, no importa una transgresión a la garantía constitucional que esta acción protege.

En efecto, sin perjuicio de la discusión que existe en la doctrina y jurisprudencia sobre la procedencia de esta acción en contra de decisiones judiciales (por ejemplo, en la causa Clínica Bellolio con Director Regional Metropolitano Santiago Poniente del Servicio de Impuestos Interno, del año 2003



y más recientemente, en el Rol Corte Suprema 3383-2015, entre otras), lo cierto es que en el presente caso, no es el lanzamiento de la propiedad el que generaría una afectación al desarrollo de la actividad económica de la recurrente, pues esta sociedad se dedicaba en dicho local al rubro de sala cuna y jardín infantil, actividad que se encuentra suspendida por la autoridad sanitaria y educacional, atendida la actual pandemia, según lo reconoce la propia recurrente, de modo tal que el lanzamiento en cuestión en ningún caso tiene la virtud de vulnerar el derecho de desarrollar una actividad económica.

Por lo demás, los inconvenientes que plantea el recurrente para dar cumplimiento al lanzamiento, relativos al retiro de las especies y al hecho de que la actora ocuparía el inmueble además como domicilio, en ningún caso pueden servir para configurar los presupuestos de la acción intentada.

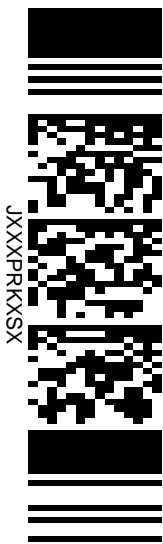
SEXTO: Que, por todo lo anterior, se concluye que en la especie no se cumplen los requisitos que la Ley 18.971 exige para la procedencia del recurso de amparo económico, lo que justifica su rechazo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y en la Ley 18.971, **se rechaza** el recurso de amparo económico deducido por Natalia Catalán Bravo, por sí y en representación de la Sociedad Natalia Catalán Servicios Educaciones E.I.R.L., en contra del Juez de Primer Juzgado Civil de Rancagua, don Manuel Figueroa Salas.

Regístrese, comuníquese y consúltese, si no se apelare.

Rol I. Corte 157-2020-Amparo (Económico).





JXXXPRKXSX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>